

REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA GÉNESIS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA (1769)

Julián Hurtado de Molina Delgado.

Abogado.

Presidente Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios
Histórico-Jurídicos.

INTRODUCCIÓN.

La cristianización iniciada con la conquista de Córdoba en 1236, modificó todo el sistema jurídico musulmán vigente hasta entonces en Córdoba y su alfoz, en base a un nuevo texto legal que Fernando III promulga como Fuero de Córdoba, fuertemente inspirado en el precedente texto foral otorgado a Toledo y que establece desde entonces para el procedimiento judicial la vigencia del Fuero Juzgo, cuerpo legal que acabaría generalizándose para la mayor parte de las ciudades andaluzas conforme se irían conquistando.

En estas disposiciones del Fuero Juzgo derivado del *Liber Iudiciorum*, a las que remite el Fuero de Córdoba, ya aparecen los “voceros” como expertos en derecho, “honmes” entendidos en fueros, encargados de la defensa de los justiciables, que en principio y por lo general eran clérigos. Por tanto en base a tal legislación se realiza el ejercicio de la profesión en Córdoba, hasta que a finales de ese mismo siglo XII aparecen las primeras referencias a abogados civiles cuando Alfonso X, otorga a la abogacía la consideración de oficio público al regularse en el Libro II de Las Partidas las condiciones que debían reunir los abogados, sus derechos, deberes y honorarios. En el Título Sexto de las mismas se incluyen los honores a los maestros del Derecho.

Parece claro que desde entonces, ésta rama de la profesión jurídica se desarrolló unida a los tribunales de justicia, ejerciendo la defensa de litigantes y reos, y obviamente la evolución de la profesión de abogado quedó ligada a la propia evolución de la administración de justicia real. Así el rey Enrique II será el primer monarca que le dé una normativa en las Cortes de Toro de 1371, considerándose éste el paso más importante en la organización de un tribunal, en este caso la Real Chancillería de Valladolid, al determinarse las competencias y establecerse un orden judicial en el que predominaban los letrados, aunque el rey siguiera siendo la fuente y centro de toda jurisdicción civil y criminal. En los sucesivos reinados de Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV se fueron ampliando sus competencias. En concreto y respecto a los abogados, en las Cortes

de Madrigal (1476), se reconoció la conveniencia de continuar con la costumbre de que no se admitiesen escritos en la Audiencia que no estuviesen firmados por *letrados conocidos*, lo que se confirma en las Cortes de Toledo en 1480, en que se ratifica la obligatoriedad de que los abogados juren en manos de los jueces usar bien y fielmente su oficio, así como aconsejar justamente a las partes y no ayudar en causas injustas.

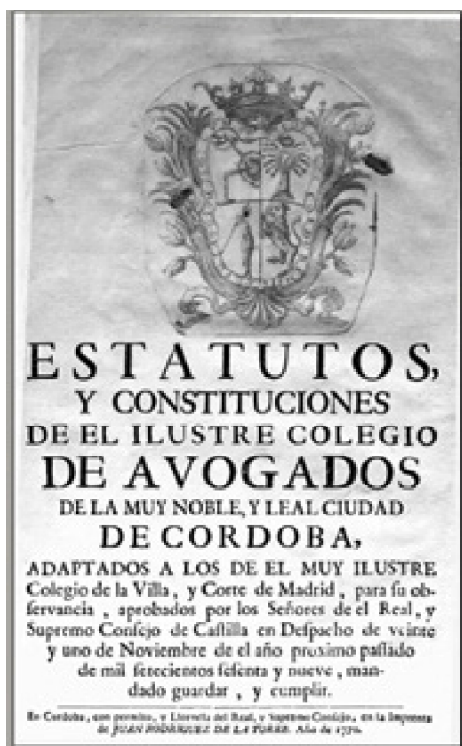
Pero será en nuestra tierra, donde se promulguen disposiciones legales de especial relevancia. En efecto, en las Ordenanzas de Córdoba, de 1485, se incluyen cuatro capítulos dedicados a los abogados, que se repetirán sin variación alguna en las Ordenanzas de 1486 y en las de 1489 otorgadas por los Reyes Católicos en Medina del Campo y por las que se rigió la Chancillería vallisoletana.

PRIMEROS ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Conscientes los reyes de que era necesaria una regulación especial para la profesión, expiden unas ordenanzas específicas con el nombre de *Ordenanzas para Abogados y Procuradores*, contenidas en una Pragmática que consta de veintidós artículos, firmada por don Fernando y doña Isabel en Madrid el once de febrero de 1495, que son pregonadas en las diferentes ciudades del reino.

Estas ordenanzas promulgadas por tanto bien entrado el siglo XV tras las que fueron redactadas por el consejero de los Reyes Católicos Alonso Díaz de Montalvo, que pretendían reglamentar minuciosamente la abogacía, fueron obligatoriamente observadas en Córdoba a partir de 1499, en que por Real Resolución se manda al concejo de la ciudad las establezca y disponga de forma imperativa en todo momento. Pero esta compilación y las Ordenanzas de abogados de 1495 acabaron con el tiempo complicando el ejercicio de la profesión debido a su excesiva reglamentación “hasta casuística”, de tal manera que su cumplimiento fue cayendo en desuso hasta el último cuarto del siglo XVI cuando se establecieron los primeros colegios de abogados, concretamente los de Zaragoza y Valladolid. Pero no quiere esto decir que no

hubiesen cumplido al mismo tiempo un altísimo papel en la dignificación y sistematización de la profesión. No en vano, en ellas se destaca el interés por parte de los reyes de exigir preparación para el ejercicio de la profesión de abogados, cuando disponen que “no pueda ser abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte e Chancillería syn que primeramente sea hesaminado e aprobado...” , del mismo modo que muestran especial preocupación social al hacer hincapié en la labor e importancia de los abogados “de pobres”, al tiempo que exigen que cada año, los nuevos abogados que juren y sean examinados, queden registrados en el “Libro del Acuerdo”.



No mucho tiempo después, en 1516 se implantan también en Córdoba las ordenanzas para los abogados, escribanos y procuradores, obligando a que tanto jueces como abogados ejercientes debían contar con una copia de las mismas.

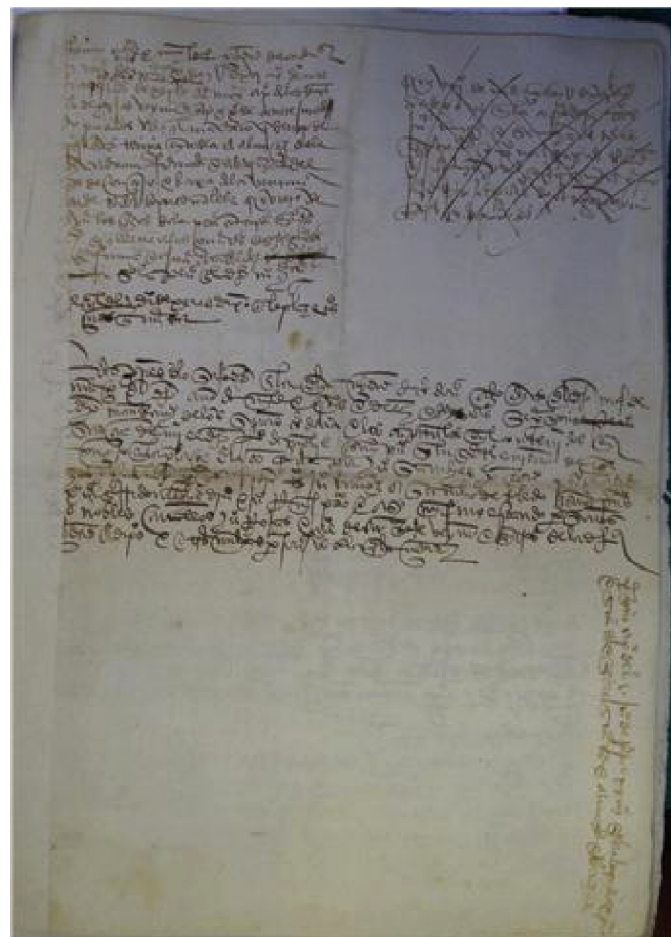
En 1534 las Cortes de Madrid, acuerdan proceder a la reforma del Ordenamiento de Montalvo y deciden reunir en un solo volumen las disposiciones que estaban vigentes hasta entonces. Treinta años mas tarde, el proyecto culminó con la Nueva Recopilación de las Leyes del Reino, que además de dedicarles treinta y cuatro leyes a los abogados, estableció la escritura en la matricula, es decir la colegiación obligatoria de los abogados; una regulación que se mantuvo en ese aspecto sin apenas novedades ni modificaciones hasta el siglo XIX.

El concejo de Córdoba, dispone una Ordenanza complementaria el veinticinco de mayo de mil quinientos cuarenta y ocho, por la que se dispone que en todo tiempo, tanto “para los procesos civiles o criminales,

para sentenciarlos definitivamente cuando se requiera vista, no se pudiesen ver sino en audiencia pública, presentes los abogados y las partes, citadas al efecto”. Lo que evidencia la deficiente praxis que en ese sentido se estaba produciendo hasta entonces.

Como hemos indicado es el de Zaragoza el mas antiguo de los colegios de abogados españoles –antes incluso que el de Madrid- y el único que ostenta el título de Real, concedido por Carlos III. Sus primeras ordenanzas son del quince de mayo de mil quinientos setenta y ocho. Le siguen el de Valladolid en 1592 y el de Madrid en 1595. Habrá que esperar al siglo XVIII para que se constituyan los de Sevilla, Granada, Valencia, Málaga y el nuestro de Córdoba.

Un hecho singular que resalta la alta consideración social del abogado, es la promulgación de un Decreto de 1765, por el que el rey Carlos III concede a los abogados la honra de ser considerados Nobles y Caballeros. En la Novísima Recopilación, se reunieron finalmente todas las normas existentes sobre la profesión de abogado, sistematizadas en un cuerpo detallado y orgánico que le dará un definitivo impulso, de forma que puede afirmarse que es en el siglo XVIII cuando se establecen con gran precisión y definición las bases profesionales de la futura colegiación del abogado, hasta tal punto que se ha dicho siempre, que el siglo de las Luces es el siglo de las reivindicaciones sociales de la Abogacia.



CONSTITUCIÓN Y PRIMEROS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA.

Como consecuencia de todo lo anterior, será en el siglo XVIII cuando la profesión de abogado adquiera en Córdoba un fundamental y definitivo respaldo con la adquisición de un carácter propiamente corporativo gracias a la constitución del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba.

Fruto de esta corriente ilustrada por tanto, se dispone la formación y constitución del Colegio de Córdoba por Real Despacho expedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla el día once de mayo de mil setecientos sesenta y nueve, en cumplimiento del cual se reúnen los primeros miembros de esta corporación bajo la presidencia del alcalde mayor de la ciudad y corregidor interino, el licenciado Gaspar de Aranda y Villegas, abogado de los reales consejos, aprobando sus primeros estatutos que fueron ratificados y oficialmente aprobados por el Consejo de Castilla el veintiuno de noviembre del mismo año mil setecientos sesenta y nueve.

Aprueban estas constituciones y estatutos, junto al referido Gaspar de Aranda y Villegas, los abogados cordobeses José de Castro y Valcárcel, Antonio Molina y Abendaño, Luís Sánchez de Quesada, Diego Díaz de Navarrete, Francisco Míguez y Arana, Mateo de Agua y Hermosa, Manuel Serrano de Rivas, Francisco del Castillo y Valenzuela, Diego de Bonrostro y Carrasquilla, Francisco Cuadrado y Estaquero, Pedro Negrete y Arias, Juan Ruiz-Lorenzo y Aguilar –que será el primer secretario del Colegio–, Francisco de Paula Tercero, Juan Ramón Gómez Mayoral, Juan Meléndez de Valdés, Andrés Martín de Castro, Fernando Rafael de Orosa, Pedro Román y Torralvo, José de Tena y Vargas, Diego de Sotelino y Martínez, Antonio Vélez Reyes y Antonio Moreno Cañasveras. Da fe de todo ello el escribano Juan Nicolás Conde.

Efectivamente dichos estatutos, una vez aprobados por los abogados fundadores, son remitidos al Consejo de Castilla con el informe favorable del referido alcalde mayor Gaspar de Aranda y Villegas y los posteriores informe de la fiscalía y del Colegio de Abogados de Madrid, dictándose por este Real Consejo sendos autos de fecha diecinueve de agosto y ocho de noviembre del mismo año, en virtud de los cuales se expide finalmente el real despacho en la indicada fecha de veintiuno de noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, por el que se aprueban los estatutos y se otorga licencia para su impresión, mandando:

“guardar y cumplir, según y como en dicho Real Despacho se decreta, usando el Colegio de Avogados de esta Ciudad de él, en todas sus partes, asuntos y circunstancias con la impresión de los Estatutos insertos,

como en el Real Despacho se ordena, mandando notificar, y hacer saber a los Escribanos, y Procuradores de esta dicha Ciudad, y demás a quien toque, y convenga, no admitan, ni presenten en Juicio pedimento alguno, que no sea firmado de alguno de los Avogados de este Colegio, según constaría por la Lista impresa, que se les entregaría anualmente, en conformidad de los Estatutos cinco y veinte y uno insertos en dicho Real Despacho, baxo pena de veinte ducados, que se les exigiría, aplicados por mitad a Penas de Cámara, y gastos de Justicia, y de procer a lo demas que huviesse lugar: lo que con efecto se les hizo saber, e intimó en Sus Personas a los dichos Escribanos, y Procuradores para su observancia, y cumplimiento, según todo con mas extensión consta de dicho Real Despacho, proveydos, y diligencias de su continuación (...)”

Durante el primer año de vida del Colegio, encontramos a Francisco Javier Herrero y Recio, como el primer licenciado que solicita su incorporación como abogado al Ilustre Colegio, siendo admitido en la Junta de oficiales de la corporación del día tres de diciembre de mil setecientos setenta. Abona los ciento veinte reales de lo que hoy podríamos denominar como cuota de incorporación o colegiación, y presta el obligado juramento, tras el que es asentado en el libro al día siguiente.

Constan estos estatutos de treinta y un artículos, encabezados por una parte introductoria o “Dedicatoria” en la que de forma prolija, con una terminología muy propia del siglo XVIII y con ánimo de fomentar la reforma y mejora de la sociedad civil y de la legalidad, se realiza tanto la exposición como la defensa de la propia constitución del Ilustre Colegio, al mismo tiempo que se justifica la razón del patronazgo de la nueva corporación, que se encomienda a la “Purísima é Immaculada Virgen e Incllyto Patrono y Custodio Nuestro el Glorioso Arcángel Señor San Raphael”.

Por lo interesantes y reveladores del funcionamiento, características peculiaridades y naturaleza del Colegio en sus primeros compases tras el momento de su constitución, vamos a analizar, aunque ahora de forma sucinta, algunas de las disposiciones de estos estatutos y mas en concreto las referidas al gobierno del mismo y festividades, dejando para otro momento el examen del resto.

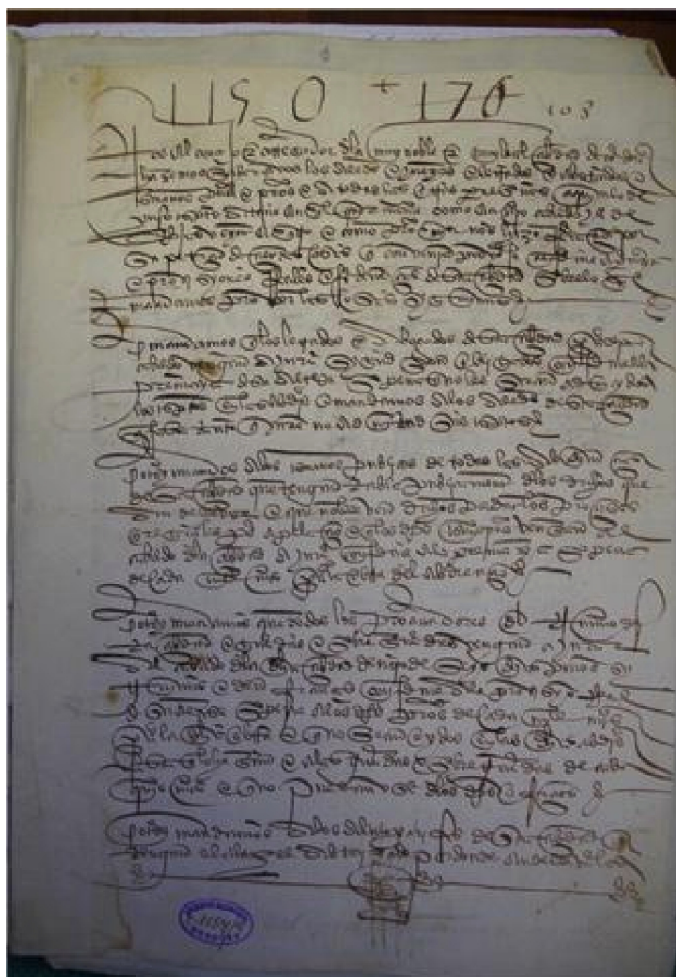
Así en el Estatuto I, se establece el mencionado patronazgo de la Inmaculada Concepción y San Rafael, estableciendo para los nuevos abogados que antes de ser admitidos en el Colegio, habían de prestar juramento o voto de defender el misterio de la inmaculada concepción de la Virgen María, así como de guardar y cumplir los vigentes estatutos.

Los estatutos siguientes II y III disponen las fiestas que como votivas se han de celebrar al respecto “en el día ocho de Diciembre, ó en el Domingo infraoctavo de

dicho Misterio en cada año, en la Iglesia, Monasterio ó Convento donde se estableciere el Colegio”, indicando el deber de asistir a todos los colegiados.

El IV indica los “oficios” que ha de haber en el Colegio, manifestando que ha de contar con:

“Un Decano, que sea cabeza, á quien todos en el año de su oficio respeten y obedezcan: quatro Diputados, que assistan con él, un Thesorero, con cuya intervencion se custodien las cantidades, que, ó se mandassen por los avogados congregantes,, ó en cualesquiera manera pertenezcan al colegio: un Secretario, que escriba todo lo que en juntas generales ó particulares se acordare, teniendo voto, como los demás Oficiales, y dándosele crédito, y entera fe, como tal Secretario, a sus asientos y certificaciones, sellando las que formare, en virtud de decreto de la Junta ó á lo menos del Decano, para lo que tenga el sello, y libros corrientes en su poder, y no de otra forma: un Maestro de Ceremonias, de que con particularidad en orden á su oficio se dirá en el Estatuto siguiente”.



Tras el estatuto V dedicado a las funciones del oficio de Maestro ceremonias, que además de preparar la organización de las festividades de la Ilustre corporación, había de cuidar que en “las fiestas, juntas y cualesquiera concurrencias de el Colegio, se observe

la debida precedencia de asientos entre los abogados congregantes, sin permitir que concurra á acto alguno, el que no lo sea actual (...) aunque lo haya sido, y tenga asiento en los libros”, nos encontramos con el VI que establece el procedimiento para la elección de los ocho oficiales en junta general, que determina se celebren “por principio de año, haciéndose antes de que se fenezcan las vacaciones de Navidad, en el dia que señalare el Decano, y permaneciendo los Oficiales así electos hasta otro tal día del año siguiente, en que yá como establecido, el Colegio se hará en junta de oficiales, proponiendo el Decano tres sujetos, de quienes se elija uno que le suceda, y se procederá á la eleccion por votos (...). El VII regula también que el abogado que haya concluido su periodo de decanato, continuará como diputado primero, y así sucesivamente el “que dexa este empleo [quedará] por segundo, y por Maestro de Ceremonias el que sale de Diputado segundo, y el que sale de Secretario [pasará a ser] Diputado cuarto; de suerte que para los quatro expresados no ay eleccion, sino opción, á fin de que esté siempre el gobierno entre sujetos de authoridad, y prácticos en las cosas del Colegio. Y supuestas las quatro opciones, passarán el Decano y Oficiales á elegir Diputados tercero, Thesorero, Secretario y Comissario de fiestas, por votos, en la misma forma que en la elección de Decano (...)”.

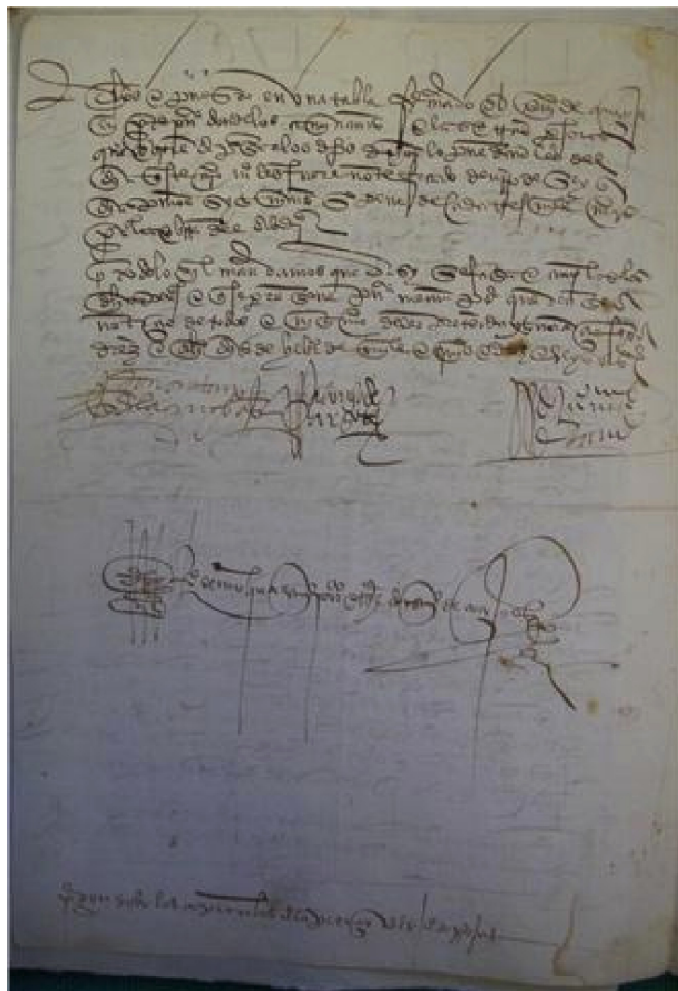
Deja claro el contenido del estatuto o artículo VIII, que ninguno de estos ocho cargos del Colegio pueden ser reelegidos “sino habiendo passado dos años de hueco”.

En cuanto al IX, deja en libertad al decano para que en caso de ausencia o enfermedad, pueda designar como sustituto a alguno de los que antes que él han sido decanos. Si por el contrario el decano falleciese en el ejercicio de su cargo le sustituirá hasta la terminación del mandato anual aquel a quien eligiesen los oficiales dentro de una terna propuesta por el diputado primero.

El mismo procedimiento se indica para el resto de los oficios. Así en caso de ausencia o enfermedad del secretario, ha de sustituirlo el diputado cuarto o en su defecto el que hubiese sido el secretario antes de él.

Mas interesante resulta el artículo X que regula el nombramiento de los “Avogados de Pobres”, cuando manifiesta que en la siguiente junta de oficiales que se celebre cada año tras la de elecciones, se habían de nombrar “quatro Avogados, que defiendan a los Pobres, constando serlo, para que los patrocinen en sus Causas Civiles y Criminales, con el mayor esmero, estudio, aplicación y cuidado, de cuyos nombramientos por el Secretario del Colegio se passará Certificación á los Señores Jueces, para que les conste los que son, y execute el cargamiento de semejantes Causas, cuidando el Decano, que se observe turno entre los quatro, para que repartidas con igualdad, no se haga gravoso su despacho para uno solo, cuyo cargamiento sea, en el caso de que el Pobre ó Reo no eligiere otro, fuera de los nombrados

(...) debiendo asistir los quatro Avogados señalados á las visitas de Cárcel, para avogar por los presos”.



De cómo debían llevarse las reuniones de la junta general y junta de oficiales, se encarga el estatuto XI que dispone incluso el modo en que deben pedir el uso de la palabra los asistentes a las elecciones y juntas.

Del ceremonial y precedencias se encarga a su vez el XII, al manifestar que en todas las actividades ha de preceder primero y en el “mejor lugar” el decano, seguido del diputado primero, segundo, maestro de ceremonias, diputado tercero, cuarto, tesorero y secretario, a continuación el comisario de fiestas y consecutivamente los que hubieren sido anteriormente decanos, en el mismo orden de antigüedad en que lo fueron.

SIMBOLOGÍA Y REPRESENTACIÓN HERÁLDICA CORPORATIVA.

En cuanto a la simbología del Ilustre Colegio y estando aún prácticamente inédita la descripción de su representación heráldica, que no aparece detallada en los primeros estatutos, puede resultar interesante comentar y describir su contenido y figuras que lo integran, teniendo en cuenta que esta reseña se refiere al diseño del primitivo

escudo, del que no han variado las figuras de su campo, pero sí la forma de los bordes del blasón, que partiendo de una primera configuración de forma italiana, ha pasado a otra específicamente española, al igual que ha ocurrido con los lambrequines, que en la actualidad no muestran las volutas y hojarasca del antiguo y por el contrario están acompañados por dos ramas, una de laurel y otra de palma.

El blasón o representación heráldica de nuestro colegio es de los denominados “de comunidad o corporación”. Está compuesto, por el escudo que es el soporte material del blasón y por tanto la parte que encierra el campo en el que se sitúan las piezas o figuras heráldicas; la cimera, que corona el mismo y los lambrequines que adornan y acompañan al escudo.

La cimera está representada por la corona de Castilla y León, de cinco puntas, con la forma histórica y elementos tradicionales de la misma.

Los lambrequines, en esta primera representación heráldica del siglo XVIII, están formados por volutas y hojas vegetales que enmarcan el escudo, muy del gusto del siglo XVIII, con un diseño muy similar al de otros colegios de abogados creados en la misma etapa histórica y derivados quizás del correspondiente al Colegio de Madrid.

En cuanto al escudo, ya hemos indicado que su forma era la de los llamados “escudos italianos”, diseñados en forma de chaflán o cabeza de caballo; su campo se encuentra rodeado por una bordura con una cartela con el lema “COLEGII CORDUBENSIS ADVOCATORUM SIGILUM”, escrito por tanto en latín, que podemos traducir al español por “sello del Colegio de Abogados de Córdoba”.

Dicho campo se encuentra partido en cuatro partes o cuarteles que encierran diferentes figuras representativas y alegóricas. Al jefe, es decir en la parte alta del escudo, nos encontramos con dos cuarteles. En el flanco diestro, como es correcto expresar en términos heráldicos, (que por el contrario es el que está a la izquierda del observador), aparece el Espíritu Santo representado por una paloma, rodeado de un círculo de gloria, del que se desprende un rayo de luz que ilumina un espejo ovalado con su marco, que se sitúa mas abajo y del cual, a su vez, se desprende otro rayo de luz que da luz a una vela colocada sobre un candelabro, como reflejo del haz luminoso que reflejado en el espejo ha partido del Espíritu Santo. El campo de este cuartel está en azur (color azul) sobre el que se distinguen las anteriores figuras.

La simbología de estas figuras es la de representar al Espíritu Santo como espejo de justicia, que ilumina al mundo y también ilumina todos los sentidos, derramando su luz para que se proceda siempre con rectitud y se sepa distinguir en todo momento entre el bien y el mal. Ilumina en consecuencia la mente, para que puedan conocerse las verdades de la fé y de la vida y por tanto de la recta justicia.

Al flanco siniestro del jefe, es decir a la derecha según se observa el escudo, aparece la representación de la Inmaculada Concepción en un cuartel en campo de gules. Se simboliza de acuerdo con la profecía bíblica que releva el Libro del Apocalipsis (12.1), cuando contempla “A una mujer vestida de sol, coronada de doce estrellas, con la luna a sus pies (...)”. En tal sentido, descubrimos en este cuartel la alegoría de la Virgen que queda representada por la figura de tronco de árbol sobre el que se sitúa un gran sol con un rostro femenino, con una luna al pie, rodeado de una corona de donde irradian doce estrellas, símbolo de su plenitud y santidad y encabezado por una corona de laurel que viene a significar que el poder, triunfo y victoria de la Virgen emana de Dios y al mismo tiempo como símbolo de su soberanía investida por Dios.

Tanto una como otra representación de ambos cuarteles, eran muy del gusto de la época, con figuras heráldicas muy refinadas y complejas, pero cuyo sentido y significación por el contrario venían a otorgar una clara representación heráldica “parlante” que diese a conocer los valores de la corporación.

En la punta del escudo, o dicho de otro modo, en la parte baja del mismo, aparece en la diestra de la punta un tercer cuartel (a la izquierda del observador), simbolizando en campo de sinople (verde) al otro patrono del Colegio, el arcángel San Rafael, custodio de Córdoba, aquí representado por el báculo o bordón de peregrino, del que cuelga un gran pez. Para comprender la significación de dichas figuras, hemos de acudir a la iconografía multisecular de San Rafael, que está en relación con el relato del Libro de Tobías, en el que se narra la curación de Tobías, de su esposa Sara, junto con la protección que el arcángel presta a su hijo, el joven Tobías, durante el largo viaje que éste realiza por encargo de su padre. Cuando estaba en el río Tigris, un enorme pez sale del agua y ataca al joven, pero el arcángel le salva y le pide que saque la hiel del pez y la guarde, para después curar la ceguera de su anciano padre, que recobra así la vista perdida. La curación de los males y el consuelo de caminantes por San Rafael, al que la tradición llama “Medicina de Dios” -que la ciudad de

Córdoba viene teniendo además por su custodio-, queda así alegóricamente personificado en nuestro escudo.



Por último, en la siniestra de la punta del escudo (derecha del observador), se representa en este cuartel al propio escudo de Córdoba, que en esa etapa histórica y aún hoy para la provincia cordobesa, continua simbolizado por el león rampante. La figura del león está diseñada en color púrpura, propio de la ciudad y derivado de Castilla. Se trata de un león coronado, por cuanto viene a representar a su vez al reino de León, del que también era rey Fernando III a la conquista de la ciudad. En el primitivo escudo figura el león rampante mirando hacia la derecha. En la actualidad lo está hacia la izquierda.

Estas referencias y notas históricas, que fueron dadas a conocer en la revista Calle de Letrados, con motivo de los 240 años de la aprobación de los primeros estatutos de este colegio, bien podrían ser el precedente de un futuro estudio histórico completo sobre el devenir de tan reconocida corporación profesional, con motivo del venidero doscientos cincuenta aniversario de su constitución. El interesante y trascendente desenvolvimiento de su andadura a lo largo de su existencia, hace imprescindible un estudio amplio y profundo de esta institución colegial de jurisperitos cordobeses.